----Trelew, de marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 13/14 contra el recurso de apelación denegado a fs. 11.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 11 la jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 10 por extemporáneo.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta el informe de Actuario obrante a misma foja, el que hace saber que según informe del Sr. Oficial de Justicia, Carlos Pecorari, obrante a fs. 60 y vta. (autos principales), el día 15 de febrero tanto el Sr. G. como su letrado patrocinante, fueron debidamente notificados de lo resuelto en la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 017/12 de fecha 07 de febrero de 2012, resultando extemporánea la presentación del escrito titulado “Apela”.----------

--- II.- A fs. 13/14 el Sr. A. R. G. con el patrocinio letrado del Dr. J. E. R., interpone recurso de queja, el que fundamenta señalando que del informe del Sr. Oficial de Justicia obrante a fs. 60 y 61 de los autos principales al que refiere el Secretario no hace ninguna referencia que indique que el quejoso ha sido notificado de la sentencia recaída en autos, ni copia de la misma, ni tan siquiera mención a la fecha en que fue dictada y/o número de registro, ni se indica en el informe que han sido notificados de la sentencia.---------- Afirma que la sentencia le fue notificada el 24 de febrero de 2012, por dicha razón la apelación interpuesta el día 28 de febrero de 2012 lo ha sido en tiempo y forma.---------- III.- El recurso de queja interpuesto por el Sr. A. R. G. se fundamenta en la temporaneidad del recurso de apelación que interpuso respecto de la medida cautelar decretada en autos.----------

---------- Cabe recordar que en principio las medidas cautelares se dictan inaudita pars, sin embargo en las requeridas en el ámbito de las relaciones de familia dada la gravedad e importancia de su dictado, calificada doctrina ha estimado prudente que sean sustanciadas, tal lo acontecido en este supuesto.----------

---------- Al respecto esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria de familia Nro. 044/11 que si bien es una de las características principales de las medidas cautelares que se dicten sin sustanciación alguna, -para evitar el riesgo de anticipar a la contraparte su posible dictado-, en materia de proceso de familia es posible que antes de dictarla el juez o tribunal escuche a la parte contraria (Conf. Ferreyra de De la Rúa, Angelina, “Medida autosatisfactiva en el proceso de familia”, LL, año LXIII, nro. 199; Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil…”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, T VIII, págs. 255/260, Podetti, J. Ramiro., “Tratado de las medidas cautelares”, Ediar, Soc. Anóm. Editora Com. Ind. y Fin.,1 969, pág. 362).---------- Ello así, dependiendo de cada caso concreto, al solicitar una medida cautelar se admite la previa sustanciación con la contraria en razón de las graves consecuencias que podría

aparejar la particular situación que se verifica. Esta sustanciación puede concretarse en un traslado previo abreviando plazos procesales o fijando una audiencia, y son aconsejables cuando se peticionan medidas de tutela personal, tales como aquéllas que afectan o versan sobre la exclusión del hogar o la guarda o tenencia de menores.---------- Sin embargo, esta característica excepcional que justifica sustanciar las medidas cautelares no altera su naturaleza jurídica resultando aplicables al caso las normas procesales que regulan a las mismas. Particularmente el art. 200, segundo párrafo del código procesal que establece que si el afectado por la medida cautelar con motivo de su ejecución no hubiese tomado conocimiento será notificado dentro de los tres días.------- Y es del caso, que del informe del Sr. Oficial de Justicia obrante a fs. 9 y vta.,- labrado en oportunidad de diligenciarse el mandamiento de exclusión del afectado del hogar conyugal-, surge que el día 15 de febrero del año dos mil doce el Sr. A. R. G. fue excluido del hogar conyugal, habiendo tomado conocimiento personalmente y cumplido la orden judicial contenida en la sentencia interlocutoria dictada en fecha 07 de febrero del 2012 obrante a fs. 56/58 de los autos principales que alega le fue notificada el 24-02-12. En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Buenos Aires en autos “Carreño de Cukar, Manuela c. Banco Local Coop. Ltdo.” Ac. 34.183 cit. en la LL 1986-D-251.---------- En efecto, es pacífica la doctrina en sostener que debe notificarse la medida cautelar al afectado cuando no ha tomado conocimiento con motivo de su ejecución (Podetti, J. Ramiro., “Tratado de las medidas cautelares”, Ediar Soc. Anóm. Editora Com. Ind. y Fin. -1969, pág. 105; Palacio, Lino E., “Derecho Proc. Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo VIII, pág. 72, ap. c); Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo Perrot-Reimpresión, pág. 245, ap. 198.9.2; Roland Arazi, “Medidas cautelares”, Ed. Astrea-1999, pág. 26, § 17). Y si el afectado hubiera tomado conocimiento con motivo de su ejecución, no podrá impedirla, sin perjuicio de lo cual es a partir de ese momento en que se inicia el cómputo del plazo para cuestionarla por cualquiera de las vías que autoriza la ley (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc….”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 118, ap. b) .---------- A propósito del “dies a quo” del plazo para deducir el recurso de apelación, debe repararse si se tuvo conocimiento de la medida al intervenir personalmente en la diligencia, al haberse producido una notificación tácita, ese momento marca el comienzo pertinente (Cám. 2da, Sala II, La Plata, DJBA, v. 58, p. 57; La ley v. 76, p. 108; Cám. Apel. Junín, La Ley, v. 115, p. 552, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot -1986 , Tomo II-C, pág. 59).---------- Ello así la interposición del recurso de apelación según escrito con cargo de fecha 28 de febrero del 2012 a las 9,40 horas (ver fs. 62 expediente principal), es extemporánea. Sólo en el caso que la apelación hubiere recaído sobre honorarios podría computarse el plazo desde la notificación por cédula de la sentencia, circunstancia no acontecida en el sub exámine.--

---------- --- Por otra parte, se ha señalado que con el fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada solo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con el sólo cumplimiento de los recaudos legales establecidos. Entre estos recaudos se encuentra acompañar las copias del expediente que hacen a la resolución recurrida y de la providencia que denegó la apelación, incumpliéndose en el sub exámine con la exigencia de acompañar copia simple de las constancias previstas por los aps. b) y c), del inc. 1°, del art. 284 del C.P.C.C., ya que este Tribunal entiende que a tales fines resultan insuficientes las fotocopias de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 6/8 y del escrito de apelación, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal (esta Sala, SIC 185/08, SIL 11/11, 024/11, SIF 44/10).---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 13/14 por apelación denegada.---------- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nro. 2. de la ciudad de Trelew, conjuntamente con los autos principales agregados por cuerda a los presentes.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA